



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION RECTIFICATORIA EX -2020-09870627-GDEBA-DILMTGP

---

**VISTO** el Expediente EX-2020-09870627-GDEBA-DILMTGP, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la Resolución RESO 2021-3423-GDEBA-SSTAYLMTGP dictada el 14 de septiembre de 2021 se consideró que la parte administrada no había presentado descargo en los términos del artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que al respecto cabe señalar que con número de orden 33 obra una presentación incoada por FABIOLA S A I C A (CUIT N° 30-50725209-1), contra la Resolución RS-2021-3423-GDEBA-SSTAYLMTGP de fecha 14 de septiembre de 2021 obrante al orden N° 20 que impone una multa de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$ 1.964.820) por infracción a la normativa laboral vigente;

Que, analizando las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley Provincial N°10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, puesto que, si bien ha sido interpuesta dentro del plazo legal de tres días hábiles a partir de la notificación (fecha de notificación: 25/10/2021 orden N° 24; fecha de presentación 28/10/2021 11.00 hs orden N° 27), no se ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que no obstante lo expuesto, resulta oportuno señalar que las presentes actuaciones se inician por acta infracción MT 0590-002047, labrada el 20 de mayo de 2020, la que obra al orden 6, la que fue labrada en virtud de la falta de exhibición, al inspector actuante en ocasión de presentarse en el establecimiento inspeccionado, de la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0626-000942 (orden 3);

Que posteriormente y al momento de dictar la Resolución que establece la multa en las presentes actuaciones (orden 20) no se ha considerado el descargo presentado, el cual es acompañado por la recurrente, y en el que se observa sello estampado por este organismo administrativo, del cual surge que la fecha de ingreso es 12 de agosto de 2021 a las 12.40 horas, siendo éste presentado dentro del plazo legal establecido, puesto que la fecha de notificación de apertura de sumario es 6 de agosto de 2021, conforme surge de cedula de notificación que obra al orden 12 de las presentes actuaciones;

Que en este punto es menester destacar, que uno de los principios fundamentales en derecho administrativo es el de "preeminencia de la verdad material". La doctrina administrativista tiene dicho: "El órgano - llamado a decidir la cuestión de fondo deberá valorar los hechos que lleguen a su conocimiento sin que interese que los mismos hayan sido invocados y probados por el particular, o que sean conocidos de manera casual o como resultado de actuaciones diferentes a aquella en estado de resolución final." (Carlos Botassi, Procedimiento Administrativo en la Provincia de Buenos Aires, pág. 12);

Que en atención a lo expresado precedentemente se procede a analizar el descargo efectuado por la parte

sumariada la que plantea la nulidad de las presentes actuaciones por considerar que "...corresponde denunciar la actuación del firmante de las mismas quien en solo 36 minutos en el establecimiento (según consta en la propia acta) procedió al recorrido y relevamiento del predio lo cual es de por si materialmente imposible y además, relevó a 37 empleados a quienes supuestamente tomo declaración..." (sic);

Que la infraccionada agrega que "...con respecto a las presuntas infracciones las mismas no fueron verificadas y se contraponen con la documentación laboral que pongo a sus efectos..." (sic);

Que, respecto de la nulidad argüida, cabe poner de manifiesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona. No acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, este Organismo estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulificante expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no sufriendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (C N Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que, en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el Aquo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete";

Que, para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del acta de infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que en consecuencia no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el acta de infracción resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (artículo 54 Ley Provincial N° 10.149);

Que finalmente en la Resolución de la referencia se consignó como domicilio constituido por la parte sumariada: "Ruta 36 kilómetro 40.500 S/N° de la localidad de El Pato, partido de Berazategui con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84)", siendo el correcto: "calle 13 entre 47 y 48 Edificio de Tribunales, Sala de Profesionales del Colegio de Abogados de La Plata, casillero M-14CAQ Dr. Moreno de La Plata y electrónico en 20104286934@notificaciones.scba.gov.ar", conforme surge de la presentación obrante en el orden 33;

Que corresponde, en consecuencia, rectificar la Resolución RESO 2021--3423 – GDEBA - SSTAYLMTGP de fecha 14 de septiembre de 2021 en lo que respecta a la consideración y análisis del descargo presentado y domicilio constituido, conservando la validez dicha Resolución en el resto de sus partes (conforme los artículos 113 y 115 del Decreto - Ley Provincial N° 7647/70);

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

## DEL MINISTERIO DE TRABAJO

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Rectificar la Resolución N° RESO-2021-3423-GDEBA-SSTAYLMTGP de fecha 14 de septiembre de 2021 dictada a "FABIOLA S A I C A", en lo que respecta a la consideración y análisis del descargo presentado y domicilio constituido, conservando la validez dicha Resolución en el resto de sus partes (conforme los artículos 113 y 115 del Decreto - Ley Provincial N° 7647/70).

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, Comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional La Plata, notifíquese conjuntamente con la Resolución RESO-2021-3423-GDEBA-SSTAYLMTGP. Oportunamente archívese.